

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 03 de diciembre del año 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ha contestado los requerimientos del juzgado que fueron puestos a disposición de este despacho judicial. Igualmente la parte ejecutante ha solicitado la entrega de los títulos que se encuentran a disposición del presente proceso y COLPENSIONES solicita la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 689
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a realizar un recuento de la respuesta obtenida de parte del Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad, para posteriormente resolver sobre la entrega de títulos y terminación del proceso.

I. ASUNTO PRELIMINAR:
DE LA RESPUESTA DEL JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

Sobre este tema, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán señaló mediante correo de fecha 11 de agosto de 2021 lo siguiente: "(...) dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por MAURO HERNAN INSUASTY mediante Auto No. 243 proferido el 02 de Abril de 2018 se ordenó la conversión de los depósitos judiciales No. 469180000482925 por valor de \$5.005.399 y 469180000484900 por valor de \$4.763.749 a ese Despacho Judicial, en consideración a que se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por ustedes; sin embargo, al momento de hacer la conversión al proceso ejecutivo laboral adelantado por REINEL MINA, de los depósitos judiciales convertidos, no se pudo cambiar el nombre del proceso.

Por lo anterior, una vez convertidos los depósitos judiciales, quedaron con los números 46918000027776 y 46918000027777, que hacen parte del proceso

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES

ejecutivo laboral adelantado en ese Despacho Judicial por REINEL MINA contra COLPENSIONES."

En el mismo sentido, mediante correo de fecha 07 de octubre de 2021, informó: "(...) mediante Auto No. 646 del 01 de Diciembre de 2017 se ordenó el fraccionamiento de unos depósitos judiciales y una vez constituido el depósito judicial por la suma de \$132.080,314 se ordenaría la conversión al proceso ejecutivo laboral adelantado por REINAN MINA VILLEGAS contra COLPENSIONES que cursa en el Juzgado Primero Laboral de este Circuito.

Sin embargo, al momento de realizar la conversión no dio la opción de cambiar el nombre y por ello quedó con el nombre del proceso ejecutivo laboral adelantado por SEGUNDA LEOCADIA ANGULO y del cual se hizo la conversión, pero en realidad ya pertenece al proceso de REINAN MINA al haberse tomado nota del embargo de remanentes."

Así las cosas, se efectuó la aclaración por parte del Juzgado Tercero Laboral, indicando que los títulos que obran en el presente proceso fueron puestos efectivamente a favor de este.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver la solicitud de entrega de los susodichos títulos efectuada por la parte ejecutante, como también la entrega de títulos y solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada COLPENSIONES.

II. DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

En primer lugar, en el caso presente debe advertirse, que el Sr. Reinan Mina Villegas falleció el día 17 de agosto de 2021, razón por la cual para seguir adelantando el trámite normal del proceso mediante auto interlocutorio Nro. 22 del 12 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, legatarios, cónyuge sobreviviente o albacea del Sr. Reinan Mina Villegas (Q.E.P.D). Por ese motivo, el trámite del proceso del proceso se suspendió hasta tanto se adelantaran dichas diligencias.

Conforme con lo anterior y una vez efectuadas las órdenes del juzgado por la parte interesada, se ordenó con base en el artículo 68 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, admitir como sucesora procesal del causante a la Sra. Mariela Ceballos de Velasco.

Sobre la figura del **sucesor procesal** debe hacerse hincapié en que es una figura jurídica que se refiere a la continuación de un proceso judicial por parte de los herederos cuando una de las partes en litigio fallece, lo que significa que la finalidad de dicha figura es que no se suspenda el trámite del proceso por la muerte del demandante o demandado y así llevarlo hasta su culminación.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES

Ahora bien, cuando un pensionado fallece, la pensión de este o el derecho a la pensión pasa a sus beneficiarios con derecho en calidad de pensión de sobrevivientes, tal y como aconteció en el caso presente, pues de los documentos allegados al plenario puede determinarse que mediante la Resolución SUB-275713 del 29 de noviembre de 2017 proferida por Colpensiones la pensión de la que era titular el Sr. REINAN MINA VILLEGAS fue sustituida a la Sra. MARIELA CEBALLOS.

No obstante lo anterior, una situación es la que corre por cuenta del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a un beneficiario, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a ello, y otra muy distinta es el retroactivo pensional que se generó en favor de un pensionado que fallece y no fue cobrado. En este último evento, considera este despacho que estos rubros no pertenecen a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, sino que hace parte de la masa sucesoral generada en virtud del fallecimiento de un causante y por tanto tienen derecho a estos rubros los herederos del causante.

Lo anterior es así, por cuanto el dinero producto del retroactivo pensional que se generó y no se cobro por parte del pensionado cuando fallece hace parte de aquellos bienes dejados por parte de este y que en consecuencia tienen derecho sus herederos, debiéndose distribuir, entre estos, en la repartición de herencia, ya sea mediante procedimiento notarial o judicial, según ellos lo decidan.

Ahora bien, dentro de un proceso ejecutivo laboral puede darse el fallecimiento del demandante, tal y como aconteció en el caso presente, pudiendo los beneficiarios del causante, bajo ciertos supuestos legales, continuar el proceso, en calidad de sucesores procesales, para adelantar el trámite de pago de las prestaciones económicas y demás retroactivos pensionales dejadas de pagar al propio causante, pero, una vez se da el fallecimiento del pensionado en el curso del proceso, debe tenerse en cuenta que el supuesto de hecho que aquellas, las prestaciones, vienen a acrecentar la masa sucesoral y no pueden reconocerse individualmente al sucesor procesal por tratarse de un asunto ajeno a la jurisdicción laboral, pues como arriba se dijo, esta figura está instituida únicamente para efectos procesales, específicamente, para seguir con el trámite normal del proceso, pero siempre para la sucesión, no para culminar el proceso en beneficio propio.

En concordancia con lo anterior, vale traer a colación el artículo 1155 del Código Civil para señalar que:

“(...) fallecida una persona, los derechos y obligaciones cuya titularidad ostentaba entran a formar el estado de indivisión de la sucesión. Esta comunidad herencial es universal, está caracterizada por comprender cuanto por ley transmite el causante al morir, por activa y por pasiva. Pero esta comunidad herencial carece por sí misma de capacidad de derecho, no actúa como persona ni activa ni pasivamente, actúan son

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES

los titulares de derechos a ellos, los sucesores a título universal, en virtud de la calidad que ostenta.” (Se resalta)

Con base en lo anterior, es dable inferir que fallecido el titular del retroactivo pensional quedan al frente de este sus herederos y que si bien los hijos eran por regla general los herederos, “cada heredero debe comparecer al proceso para la sucesión, y si los bienes o derechos son objeto de litigio, como el presente caso, lo procesalmente correcto es adelantar el trámite del proceso ejecutivo laboral en todas sus etapas, pero no en beneficio propio sino para la sucesión del Sr. Reinan Mina Villegas (Q.E.P.D) respecto del retroactivo al que tenía derecho, y que no pudo acceder por causa de su fallecimiento.

En ese orden de ideas, es claro que el reconocimiento de la Sra. Mariela Ceballos como sucesora procesal del Sr. Reinan Mina Villegas está encaminada al adelantamiento de todas las etapas del proceso, pero en favor de la sucesión del causante y no en su propio favor, como se pretende.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el presente caso se tiene certeza de que la demandante fue la cónyuge del causante, pero también es cierto que se desconoce la existencia de otros herederos que también ostentarían el derecho al pago del mencionado retroactivo pensional, de manera tal que ordenar el pago de los títulos judiciales en favor de la Sra. Mariela Ceballos, sin tener certeza de la existencia de otros herederos, puede vulnerar los derechos que a estos les asisten en virtud del fallecimiento del Sr. Mina Villegas, por tanto, los dineros que se materializan en los distintos títulos judiciales de los que se pretende el pago, hacen parte de la masa sucesoral y es en ese escenario legal, en el cual se debe definir quienes ostentan la calidad de herederos y en qué proporción heredan al causante, y no en el presente proceso ejecutivo en el que solo compete determinar el valor al que asciende la obligación a cobrar, esto es, el monto del retroactivo pensional reconocido en el proceso declarativo laboral al causante.

En conclusión, la Sra. Mariela Ceballos no acreditó el interés jurídico para reclamar el pago del retroactivo de la pensión de su cónyuge, ya que dicha suma debe ir a la masa sucesoral y los únicos legitimados para reclamarlo son sus herederos, calidad que se acredita a través de providencia que dicte el juez de familia o el juez competente que así lo declare, o con el trámite notarial que así lo reconozca.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PROMOVIDA POR COLPENSIONES

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del presente proceso solicitado por COLPENSIONES, encuentra el juzgado que el proceso termina únicamente con el pago total de la obligación, situación que no ha acontecido en el caso presente.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES

Aunado a lo anterior, si bien existen tres títulos pendientes de pago en el caso presente, por las razones a que arriba se mencionan, la suma de estos no cubre la totalidad del valor adeudado a la sucesión, pues basta con revisar la liquidación del crédito en firme en el presente asunto para advertir que su monto asciende a la suma de \$180.447.846, y los títulos pendientes de pago ascienden a la cantidad de \$5.005.399,00; \$4.763.749,00 y \$132.080.314,00.

Ahora, si a lo anterior se suma \$1.007.135 ya pagado, arroja un total \$142.856.597, en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la entidad demandada COLPENSIONES.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de los títulos solicitados por la apoderada judicial de la Sra. Mariela Ceballos, sucesora procesal del Sr. Reinan Mina Villegas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PONER a disposición de la masa sucesoral del Sr. REINAN MINA VILLEGAS (Q.E.P.D), los títulos judiciales identificados con los números: 469180000527776; 469180000527777 y 469180000518150, obrantes en el presente proceso judicial, hasta por el monto de la liquidación en firme.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, solicitado por COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 190 se notifica el auto anterior. Popayán, 6 de diciembre de 2021. <i>Yolanda</i> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012015-00219
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE
DEMANDADO: PAR ISS
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA R. APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 03 de diciembre de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informándole que el apoderado de la parte ejecutante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio Nro. 197, el cual declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia de este juzgado en el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 636
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el objeto del presente proceso es determinar si se concede o no el recurso de apelación propuesto por el abogado de la parte ejecutante, en ese sentido, es necesario precisar que, la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso que no puede soslayarse en materia laboral y que por lo mismo también le es aplicable, en ese sentido, el artículo 139 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, advierte en su aparte pertinente que las decisiones que tienen ver con la declaratoria de falta de competencia no admiten ningún recurso.

En ese orden de ideas, no es procedente darle trámite al recurso de apelación propuesto.

Aunado a lo anterior, se observa que en un caso similar al que hoy nos ocupa, el juzgado concedió el recurso de apelación contra la decisión de declarar su falta de competencia, siendo demandante el Sr. Jesús Hernando Cabezas Cabrera y demandado la Fiduprevisora S.A- PAR ISS Liquidado, radicado Nro. 2021-00022, en aquella oportunidad el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto carecía de competencia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal decisión y este juzgado concedió dicho recurso, en ese sentido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán inadmitió el recurso de apelación señalando lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012015-00219
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO LEMOS
DEMANDADO: PAR ISS

"(...) De acuerdo con lo anterior, pese a que en la parte resolutive del auto dispuso abstenerse de librar orden de pago, decisión que de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS es apelable, lo cierto es que de la lectura integral de los fundamentos de su decisión, luce nítido que, la fuente de la misma esencialmente radica en la falta de competencia, por lo cual, incluso dispuso la remisión al que estima que lo es, esto es, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de ahí que, en la forma como el cognoscente formuló la parte resolutive, reviste una clara incongruencia con lo expuesto en la parte considerativa, porque conforme a su contenido, lo que realmente correspondía en este evento, era declarar la falta de competencia, precisamente, por estar absolutamente respaldada con la exposición de motivos incoados en el cuerpo considerativo del proveído apelado.

Así las cosas, en el entendido que, la decisión del juez de instancia se estimó que debía apartarse del conocimiento del referido asunto, por no ser el juez competente, deviene aplicable el artículo 139 del CGP el cual dispone que, la decisión por medio de la cual el Juez declara la incompetencia es inapelable, es más, este dispositivo prevé que cuando esto sucede, debe remitir el proceso a quien estime que lo es, pero a su vez, que quien recibe el expediente también puede hacer lo propio, lo que en esa extrema hipótesis abre paso al conflicto negativo de competencia.

Esta directriz halla su lógica, en el hecho que de llegarse a resolver el punto de la falta de jurisdicción y/o competencia por parte del superior jerárquico del juez que se declara no competente, constituye una violación al derecho fundamental al Debido Proceso, que implica que las causas sean conocidas y atendidas por el juez natural, a través de las formas propias de cada juicio, que en eventos como este no son otras que las definidas para los conflictos de competencia.

(...)

*En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura". Luego, como la causa para que el asunto de la referencia se encuentre en esta instancia la constituye el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, en contra de la providencia en la que, en estricto sentido el A quo se apartó de la competencia para asumir su conocimiento por falta de competencia, se evidencia que se incurrió en un error al asentir la alzada, en consecuencia, en aras de subsanar la indebida admisión del recurso de apelación, se dispondrá dejar sin efecto la actuación surtida, a partir del auto proferido el día 3 de mayo de 2021-inclusive-, para en su lugar inadmitir la apelación por ser improcedente."*¹

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN – SALA LABORAL, siendo demandante el Sr. Jesús Hernando Cabezas Cabrera y demandado la Fidupervisora S.A- PAR ISS Liquidado, bajo el radicado Nro. 2021-00022.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012015-00219
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO LEMOS
DEMANDADO: PAR ISS

En plena concordancia con esta filosofía, es claro entonces que cuando se trata de la declaratoria de falta de competencia, dicha decisión no es apelable, ni procede sobre esta ningún recurso, y si bien en el caso presente se trata además de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, lo cierto es que los fundamentos de esa decisión son la carencia de competencia por parte de este juzgado, en consecuencia, se impone negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto interlocutorio Nro. 197, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y remite las diligencias a la autoridad competente – Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **190** se notifica el auto anterior.

Popayán, **6 de diciembre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 1900131050012017-00373
EJECUTANTE: WILSON ALBERTO VALDES GUZMAN
EJECUTADO: ICOTEC - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 690

Popayán, Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el abogado de la parte demandante-

En ese sentido es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que en la ritualidad laboral no existe norma expresa que regule lo atinente al desistimiento de la demanda como a sus efectos, por lo que resulta procedente aplicar las normas del Código General del Proceso para tal efecto, específicamente el artículo 314 del C.G.P., ello por expresa disposición del artículo 145 del CPL.

Así las cosas, se tiene, que sobre el particular la norma reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”-Se resalta con intención-

De acuerdo con el anterior precepto normativo, la norma trae varios elementos que deben ser analizados en el presente caso, para determinar si se accede o no a la petición de desistimiento de la demanda y los efectos que acarrea.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 1900131050012017-00373
EJECUTANTE: WILSON ALBERTO VALDES GUZMAN
EJECUTADO: ICOTEC - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En primer lugar, señala la norma que el demandante podrá desistir de la demanda y de sus pretensiones. Sobre el particular, considera el juzgado que quien está facultado para desistir de las pretensiones es única y exclusivamente dicho sujeto procesal.

El escrito de desistimiento está suscrito por el abogado de la parte demandante y por su poderdante, por tanto dicha condición se cumple.

Por otro aspecto, se tiene que el desistimiento de las pretensiones se puede efectuar mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, situación que a todas luces se cumple en el presente caso, pues en este no existe sentencia que haya resuelto definitivamente el diferendo, por tanto, este requisito para aceptar el desistimiento solicitado se cumple.

Un tercer elemento, que trae consigo la norma tiene que ver con el alcance que tiene el desistimiento de la demanda, al respecto se señala en éste que el desistimiento comprende la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos los casos en que la sentencia absolutoria en firme habría producido efectos de cosa juzgada, por lo que concluye que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, sabido es que existen derechos ciertos e indiscutibles, lo que significa que sobre estos no puede ejercerse ninguna acción que involucre su renuncia, transacción, conciliación o menoscabo; si bien es cierto lo anterior, también lo es el hecho de que a la presente fecha las pretensiones de la demanda todavía resultan ser derechos inciertos y discutibles, pues aun no existe una sentencia en firme que les haya dado el carácter de definitivo y por ende de ciertos e indiscutibles, razón por la cual puede perfectamente realizarse gestiones encaminadas a su transacción, conciliación o renuncia, tal y como acontece en el sub júdece.

Ahora bien, dicho desistimiento debe entenderse como la renuncia de la parte demandante a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada. Ello es así, por cuanto, como bien lo señala la norma, en el presente caso una sentencia absolutoria o condenatoria haría tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones y por ser procedente, se observa que el apoderado de la parte demandante está habilitado para realizar el desistimiento de la demanda, que los derechos objeto de dicho acto no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, por lo tanto, resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 1900131050012017-00373
EJECUTANTE: WILSON ALBERTO VALDES GUZMAN
EJECUTADO: ICOTEC - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Por último, según se desprende del artículo 316 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 CPTSS, en el auto que acepta el desistimiento de un acto procesal debe condenarse en costas, en consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no ha existido un gran desgaste procesal, pues aun no se ha adelantado ninguna de las diligencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, el juzgado se abstendrá de imponer costas a la parte demandante.

Finalmente, como estaba pendiente aceptar la sustitución de poder aportado al buzón institucional, el mismo se aceptará, por estar conforme con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por ser procedente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.681 y portador de la tarjeta profesional No. 194.439 del C.S de la J, para que continúe con la representación del demandante, en los términos del memorial de sustitución de poder obrante en autos.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda efectuada por el abogado de la parte demandante quien se encuentra facultado por ello.

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACION** del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

QUINTO SIN CONDENA EN COSTAS.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 1900131050012017-00373
EJECUTANTE: WILSON ALBERTO VALDES GUZMAN
EJECUTADO: ICOTEC - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **190** se notifica el auto anterior.

Popayán, **6 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO ÑAÑEZ COLLAZOS
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES
RAD. 19001-31-05-001-2020-00045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicitó la fijación de fecha en el presente asunto. Sírvasse proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 636

Popayán, Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que no se ha adelantado diligencia alguna con miras a notificar la demanda a la entidad demandada PORVENIR S.A., diligencias estas que se encuentran en cabeza de la parte interesada, tal y como fue advertido en el auto de admisión de la demanda, pues PORVENIR S.A al ser una entidad de naturaleza privada los trámites de notificación de la demanda le competen a la parte demandante, lo anterior con base en el artículo 41 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, al no estar debidamente trabada la litis con PORVENIR, no es posible fijar fecha para las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Ahora bien, teniendo en cuenta la traumática situación generada a raíz de la emergencia sanitaria por Covid-19 decretada por el Gobierno Nacional por el Covid 19, y tomando en consideración que la presente demanda fue adelantada de forma física, por lo que fue necesaria su digitalización, haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 48 del CPTSS, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a dicha parte, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO ÑAÑEZ COLLAZOS
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES
RAD. 19001-31-05-001-2020-00045-00

Por ser procedente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

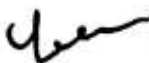
SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación de la demanda a la parte demandada AFP PORVENIR S.A., para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

TERCERO: REMITIR al correo de la abogada de la parte demandante el presente expediente debidamente digitalizado.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° <u>190</u> se notifica el auto anterior. Popayán, 6 de diciembre de 2021.  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria
--

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00277-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JURADO DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 687

Popayán, Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6°, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6° del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR JURADO DÍAZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la existencia del presente proceso.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ARTURO MOLINA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.810.474, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 125.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00277-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JURADO DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

EYM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **190** se notifica el auto anterior.

Popayán, **06 de diciembre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria